



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373 -2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : María Jesús Orellana Estrada
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a María Jesús Orellana Estrada con una multa del 65% de quince (15) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio 2015.
 2. La autoridad minera sustenta la resolución en el Informe N° 884-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 22 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, que señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que la recurrente no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, dentro del plazo de ley, registrando las concesiones mineras "FUERZA VENCEDORA", código 04-00070-08 y "FUERZA VENCEDORA 2008", código 04-00069-08.
 3. En el reporte del Anexo 1 (fs. 3-4), se advierte que María Jesús Orellana Estrada presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por la concesión minera "FUERZA VENCEDORA 2008"; declarando por los años 2010 y 2011 en situación "sin actividad minera"; por el año 2012 en situación "explotación" y por los años 2013 y 2014 en situación "paralizada", consignando montos de reservas metálicas probadas y probables de "gravas auríferas". Asimismo, consignó montos de inversión en estudios, obras de infraestructura, gastos administrativos y otros, cuyo detalle se advierte en el referido anexo. Asimismo, por la concesión minera "FUERZA VENCEDORA" declaró por los años 2013 y 2014 en situación "paralizada". Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minera vía internet, se verifica que ésta declaró mensualmente, conforme se detalla en el punto 6 del citado anexo. Además, en el citado anexo se precisa que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000627, de fecha 14 de mayo de 2012, respecto de los derechos mineros "FUERZA VENCEDORA 2008" y "FUERZA VENCEDORA".
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373-2023-MINEM-CM

- 
4. El Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante sentencia expedida por Resolución N° 12, de fecha 19 de noviembre de 2020 (Expediente Judicial N° 00385-2019-0-2701-JR-CI-01), declaró fundada la demanda constitucional de acción de amparo, presentada por María Jesús Orellana Estrada, en contra del Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranzas Coactivas del MINEM, de la Dirección General de Minería y del Procurador Público del MINEM, en consecuencia, nula la notificación de la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM y dispuso se repongan las cosas hasta el estado de notificar la citada resolución directoral. Asimismo, mediante sentencia de vista expedida por Resolución N° 17, de fecha 19 de noviembre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios declaró infundado el recurso de apelación presentado por el MINEM y, en consecuencia, se confirmó la sentencia contenida en la Resolución N° 12.
- 
5. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 0492-202-MINEM-DGM-DGES/DAC, se resolvió que se notifique la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
6. Mediante Escrito N° 3289730, de fecha 05 de abril de 2022, complementado con Escrito N° 3486516, de fecha 18 de abril de 2023, María Jesús Orellana Estrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 559-2016-MINEM/DGM.
7. Mediante Resolución N° 054-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 27 de junio de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01006-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, que sanciona a María Jesús Orellana Estrada, por no presentar la DAC correspondiente al año 2015, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
8. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC), información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373-2023-MINEM-CM

redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
12. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2016, que establece un plazo adicional, de manera excepcional y por única vez, para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015 y sus anexos hasta el 21 de junio de 2016.
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373-2023-MINEM-CM

o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

16. Analizando los actuados, se tiene que la recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 3, en situación "explotación" "sin actividad minera" y "paralizada", siendo ésta la última información reportada en las DAC de la recurrente; observándose que señaló montos de reservas no metálicas probadas y probables, así como montos de inversión. Asimismo, la administrada cuenta con (RS) N° 170000627, de fecha 14 de mayo de 2012, respecto de los derechos mineros "FUERZA VENCEDORA 2008" y "FUERZA VENCEDORA". Por tanto, la recurrente se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2015.

17. En el caso de autos, al haber declarado en el año 2012 estar en situación de "explotación" y encontrarse en el año 2015 dentro del proceso de formalización minera por los derechos mineros "FUERZA VENCEDORA 2008" y "FUERZA VENCEDORA", la recurrente se encuentra incurso en los literales f) y h) señalados en el punto 15 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2015.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373-2023-MINEM-CM

-  18. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, así posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
19. No consta en autos que, pese a estar obligada la recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2015 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, esto es, el 21 de junio de 2016.
-  20. En el presente caso, debe señalarse que la autoridad minera no tomó en cuenta la última situación declarada por la recurrente, mencionada en el numeral 3 de esta resolución, que es "sin actividad minera" y "paralizada". Asimismo, 01 ocurrencia en situación "sin actividad minera" y "paralizada", varía el monto de la sanción impuesta a la recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DGM. En consecuencia, la autoridad minera no ha actuado conforme al Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
21. Respecto al tema de 01 ocurrencia que señala la autoridad minera, se tiene que la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, que es materia de este recurso de revisión, no está consentida, por lo que, de conformidad con la nota 2 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DGM, no constituye una ocurrencia. Sin embargo, al no registrar ocurrencias por incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Anuales Consolidadas, el monto de la multa deberá corresponder al porcentaje de una ocurrencia, según la condición de la titular de la actividad minera y la última situación declarada por ésta.
-  22. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 373-2023-MINEM-CM

la Dirección General de Minería, para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de ésta resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 559-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de ésta resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)